

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 25 de marzo de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00139. Sírvese proveer.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO identificada con C.C. No. 1.096.218.687 portadora de la T.P. No. 266.417 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

2.- Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹ por las siguientes razones:

a. Frente a las pretensiones:

El numeral 6 del Artículo 25 C.P.T. y la S.S. señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Encuentra el Despacho, sobre este aspecto, que las pretensiones declarativas principales numeradas 40, 48, 50, 52 a 61, 63 a 67, 70 a 72, 74, 75 y 79, así como las declarativas de condena 4 a 6, 6, 8 a 10, 12 a 17 y 19 a 34 no son pretensiones las mimas hacen alusión a circunstancias fácticas y apreciaciones que no son propias de este acápite, por lo que tendrá que concretar de manera adecuada la aspiración.

Adicionalmente, las aspiraciones 69 y 73 hacen referencia a una misma circunstancia, sumado a que se debe discriminar los conceptos y los periodos que allí pretende, lo mismo ocurre con pretensión 3 de condena principal y 1 de condena subsidiaria, por lo que deberán ser reformuladas o replanteadas.

b. pruebas.

Respecto a este requisito, se tiene que las documentales aportadas en los archivos *“DP1.pdf, DP1Envío.pdf, DP2.pdf y ENVIO DP 2.pdf”* y que

¹ «Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»

corresponden a las comunicaciones “*DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN*” de febrero de 2021, correo electrónico del 19 de marzo de 2021, “*DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN*” de 25 de marzo de 2021 y correo electrónico de 25 de marzo de 2021, respectivamente, no fueron relacionados ni como prueba ni como anexo.

En consecuencia de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

3.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°² del Decreto 806 de 2020, que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 13 de agosto de 2021.

Por ESTADO **N° 081** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.